



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-021/2019

**PROMOVENTE:**  
C. BLANCA CAROLINA VAZQUEZ BACAB

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
C.C. ARÓN DE JESÚS INTERIÁN BOJÓRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, MANUEL ANTONIO LÓPEZ VÁSQUEZ, SECRETARIO MUNICIPAL Y CARLOS JAVIER COLLÍ MEDINA, ASESOR CONTABLE, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANÍ, YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:**  
VIOLENCIA POLITICA POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a ocho de octubre del año dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-021/2019 promovido por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, en su carácter de Síndico Municipal del municipio de Maní, Yucatán, por considerar violencia política para desempeño del cargo público, en contra de los ciudadanos Aron de Jesús Interián Bojórquez Presidente Municipal, Manuel Antonio López Vásquez, Secretario Municipal y Carlos Javier Collí Medina, Asesor contable, todos del Ayuntamiento del Municipio de Maní, Yucatán<sup>1</sup>.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante la Autoridad Responsable o Autoridades Responsables.

**1.- MANIFESTACIÓN DE HECHOS.** - Escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrito por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Maní, Yucatán, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 5 de septiembre del año en curso, señala en dicho escrito haber sido objeto de burlas, denigración y ofensas por parte del Presidente Municipal del mismo Municipio Aron de Jesús Interián Bojórquez y por otros hechos que imputa a los ciudadanos Manuel Antonio López Vásquez, Secretario Municipal y Carlos Javier Collí Medina, Asesor contable, todos del Ayuntamiento del Municipio de Maní, Yucatán, por no permitirle el desempeño en el cargo público.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha 5 de septiembre del presente, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito sin anexos, de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrito por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, en contra de los ciudadanos Aron de Jesús Interián Bojórquez, Presidente Municipal, Manuel Antonio López Vásquez, Secretario Municipal y Carlos Javier Collí Medina, Asesor contable, todos del Ayuntamiento del Municipio de Maní, Yucatán, por considerar violencia política para desempeño del cargo público.

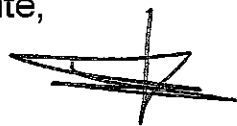
**b.- TURNO A PONENCIA.** En fecha 6 de septiembre 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-021/2019**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

**c.- REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2019, atendiendo a los dispuesto en el artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a las autoridades responsables el escrito de demanda

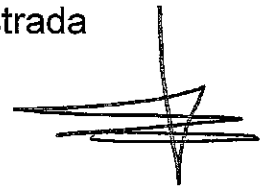
<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

del expediente JDC-021/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia, dando cumplimiento a la ordenanza en tiempo y forma a lo señalado.

**d.- SE RECIBE OFICIO.** En fecha 19 de septiembre de 2019, se tienen por recibido tres oficios sin número de fecha 13 de septiembre de 2019, con sus anexos, suscritos por los ciudadanos Aron de Jesús Interián Bojórquez Presidente Municipal, Manuel Antonio López Vásquez, Secretario Municipal y Carlos Javier Collí Medina, Asesor contable, todos del Ayuntamiento del Municipio de Maní, Yucatán, respectivamente cada uno, con motivo de la ordenanza hecha mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del presente, cumpliendo en tiempo y forma.



**e.- ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-021/2019.



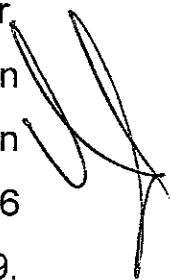
**f.- ACUERDO DE INTEGRACIÓN.** - En fecha 23 de septiembre de 2019, se ordena mediante acuerdo requerir a la promovente del juicio de cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Medios Local, apercibiéndola de las consecuencias que conlleva la falta de estos, y así mismo obra en autos la certificación de fecha 26 de septiembre del presente, de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que al haber fenecido el termino señalado, no se presentó documentación alguna por la parte actora en relación con el requerimiento hecho.



## CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.



En el caso, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Maní, Yucatán, por considerar que no se le permite la realización de desempeño como servidora pública, en contra de los servidores públicos Presidente Municipal, Secretario Municipal y Asesor contable, todos del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el juicio para protección de los derechos Político Electorales del ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano como lo señala el artículo en su primer párrafo el artículo 19 de la Ley de Medios Local, y en lo particular refiere en su fracción V, que exista violencia al derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **19/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**<sup>3</sup>.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. – Desechamiento.** Previo el estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser examen preferente y de orden público de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley de Medios Local.

Por ello este Tribunal Electoral Local desecha de plano la demanda respecto de la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio previsto en el artículo 54, fracciones V y VI, en relación con el artículo 24, fracciones V y VI, de la Ley de Medios Local, por

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

incumplir con los requisitos de la expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y no ofrecer las pruebas que junto con el escrito se deben aportar, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional previo al estudio de fondo, la Ley de Medios Local precisa en su artículo 31, que una vez recibido el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, el magistrado instructor asignado tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad indicados en el capítulo II del título cuarto de dicha ley.

En ese sentido, este órgano colegiado al hacer el análisis correspondiente del escrito presentado se distingue la omisión de diversos requisitos de procedencia, por lo que, en cumplimiento a la hipótesis normativa establecido en la Ley de Medios Locales, en su artículo 27, en fecha 23 de septiembre del año 2019, se emitió el acuerdo correspondiente a fin de que la promovente cumpliera con los requisitos que se ubican en las fracciones III, V y VI, del artículo 24, de la propia Ley.

Así mismo, en cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 27 de la Ley de Medios Local, el acuerdo antes mencionado fue notificado por estrados en fecha 24 de septiembre de 2019, otorgándole a la promovente el término máximo con el apercibimiento que señala la norma, que es de veinticuatro horas para dar cumplimiento a lo requerido, y en el caso de hacerlo dentro del periodo establecido, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En tal sentido, se tiene que, en autos del presente asunto, en fecha 26 de septiembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que una vez fenecido el término establecido para que la promovente comparezca a presentar los requisitos omitidos, no fue presentado ante la oficialía de partes de este mismo órgano jurisdiccional documentación alguna o escrito donde hiciera manifestaciones al respecto.

En virtud de lo antes mencionado la promovente del escrito omitió el cumplimiento de acreditar su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución; expresar de manera clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Ahora bien, se destaca que la promovente presente su escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, ante este órgano colegiado, siendo autoridad distinta a las que señala como responsable su escrito, como lo indica la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios local, sin embargo al ser esta la autoridad que finalmente resolverá el presente asunto, se ordenó mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del presente, remitir el escrito presentado ante las autoridades señaladas como responsables a fin de que se siga el tramite dispuesto en los artículo 29 y 30 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, a lo anterior las autoridades responsables en cumplimiento a la ordenanza señalada en el párrafo anterior, remite sus oficios correspondientes con diversos anexos, de las cuales ofrecen documentales privadas, documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas, siendo que a las dos primeras se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento, con fundamento en los 58 fracción I y II, 59 fracción II y III y 62 de la Ley de Medios Local, y las presuncionales se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, las autoridades responsables no controvierten o niegan la personalidad de la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab.

No obstante, lo anterior esta autoridad jurisdiccional considera que la deficiencia de la demanda es imputable a la promovente, al omitir establecer los agravios que cause el acto y los preceptos presuntamente violados; así como no ofrecer las pruebas que junto con el escrito se deben aportar, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y

solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, para lo cual el artículo 33 de la Ley de Medios Local señala como premisa que la solicitud ofrecida por el actor debe haberse presentado con un plazo de 48 horas antes de la presentación del presente medio de impugnación.

En efecto, la improcedencia de los medios de impugnación opera cuando las irregularidades de éstos son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades u órganos que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia y al derecho de defensa, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para la promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia por las omisiones indicadas la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos constitutivos, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la redacción de la normativa aplicable o de la actitud o actuación de los operadores jurídicos, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **16/2005** relevante de esta Sala Superior, del rubro: **"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES."**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82

Por lo que es innegable que la Ley de Medios Local, es clara y precisa en los requisitos necesarios para interposición de cualquier medio de impugnación, por lo que hace evidente la falta de los requisitos antes señala en el escrito presentado por la actora y que se encuentra establecido en la legislación de la materia en sus artículos 24 y 33, de la misma Ley y por tanto es procedente aplicar el apercibimiento hecho a la promovente, establecido en el artículo 27 en relación con el artículo 54 fracción V y VI.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 54 fracción V y VI, en relación con el artículo 24 ambos de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**Notifíquese, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo en su carácter de Magistrada en funciones por ministerio de Ley y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Abogado Néstor Andrés Santín Velázquez, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



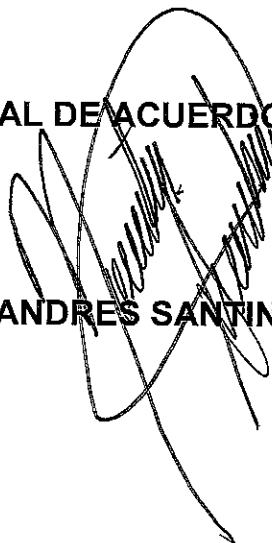
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES  
POR MINISTERIO DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMI LORIA  
CARRILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**ABOG. NESTOR ANDRES SANTIN VELAZQUEZ**



ACUERDO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, COMO MAGISTRADA EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY Y SE HABILITA AL DIRECTOR DE PROYECTISTAS PARA QUE EJERZA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, A FIN DE INTEGRAR CUÓRUM EN LA SESIÓN PÚBLICA QUE TENDRA VERIFICATIVO EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2019.

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Tribunal Electoral, es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- II. Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en la parte que interesa, que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados.
- III. Que al artículo 106, Apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistrados.
- IV. Que de conformidad con los artículos 73 Ter y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como el 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado es un organismo constitucional autónomo, siendo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.
- V. Que de conformidad con el artículo 350 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral funcionará en Pleno y se integrará por tres magistrados.
- VII. Que en fecha uno de octubre pasado concluyó el encargo del entonces Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, sin que a presente fecha el Senado de la República haya designado al Magistrado o Magistrada que ocupe dicha vacante.
- VIII. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz ha sostenido y declarado en casos concretos<sup>1</sup> la no aplicación de las porciones del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que se refieren a la posibilidad de conformar cuórum con mayoría de los miembros y el voto de calidad del Presidente.
- IX. Que la naturaleza propia de los órganos colegiados conlleva al establecimiento de cuórum mínimo de tres integrantes para resolver válidamente al garantizar de esta manera que las decisiones provengan de las deliberaciones realizadas en pro o en contra de las propuestas.
- X. Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, requiere sesionar el día 08 ocho del mes de octubre del año en curso, de forma pública, a efecto de resolver un asunto que se encuentra en trámite.

<sup>1</sup> Sentencias recaídas en los expedientes SX-JDC-723/2017 y SX-JDC-746/2017



- XI. Que, como antecedente, la Sala Superior ha resuelto en el asunto SUP-JRC-729/2015 que la designación de Magistrado suplente en términos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Puebla sólo procede para atender la resolución de los casos, sin que se asuma la titularidad de la Magistratura vacante.
- XII. En razón de lo anterior, este Tribunal a efecto de integrar debidamente el cuórum necesario para la sesión privada que habrá de efectuarse el día 08 ocho del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve,

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Se designa a la Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, quien desempeña el cargo de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como Magistrada en funciones por Ministerio de Ley, ante la ausencia de un Magistrado, para que integre debidamente el Pleno de este Tribunal; designación que tiene efectos exclusivamente para integrar el Pleno de este Tribunal, a fin de sesionar en la sesión pública, que tendrán verificativo el día 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**SÉGUNDO.-** Se habilita al Licenciado en Derecho Néstor Andrés Santín Velázquez, quien actualmente se desempeña como Director de Proyectistas de este Tribunal, para que ejerza el cargo de Secretario General de Acuerdos en funciones, a fin de sesionar válidamente en la sesión precisada en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Agréguese copia certificada del presente acuerdo al asunto que se resuelva en la mencionada sesión pública del 08 ocho de octubre del año en curso, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe, el día 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo, fijando copia del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

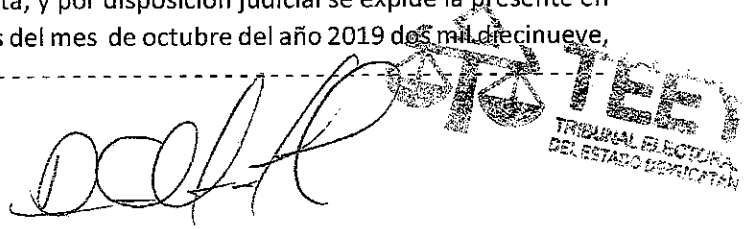
MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

La suscrita Licenciada DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 366, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 22 veintidós fracción II del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **C E R T I F I C O:** Que el presente documento constante de 02 dos fojas útiles es copia fiel y exacta del original del que procede y que tuve a la vista; y por disposición judicial se expide la presente en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 08 ocho días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **CONSTE.**-----



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Dina Noemí Loría Carrillo'. To the right of the signature is an official stamp. The stamp is rectangular and contains the text 'ESTADO DE YUCATÁN' at the top, followed by 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN' in a smaller font. The stamp is partially obscured by the signature.